

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 636

Radicación Nro. [76001311000320190047900](#)

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora KAROL VANESSA CORREA VILLOTA en contra del señor CARLOS ALBERTO YEPES COPETE, que cuenta con Providencia Nro. 260 del 17 de junio de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el que la última actuación adelantada corresponde a la providencia 927 del 01 de julio de 2021, sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 literal b del C.G.P.

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Es evidente para esta juzgadora que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que este proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada y tiene más de dos (02) años de inactividad.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito, quedando terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La presente decisión se notificará por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ADVERTIR** que como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.
- TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y perfeccionadas dentro del presente proceso.
- CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2024



Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34fa6ce8b49c9d3baec18554ed32f5cc8cc053a6b78df3d804d9ce416892566**
Documento generado en 03/05/2024 03:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>